



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado OSCAR SALAZAR GRANADA identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 97.789, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

1 de septiembre del 2023.

Maryuri Álvarez Pérez
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00258-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 685-2023

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite el proceso de la referencia, a fin de que la parte convocante, dentro del término legal proceda con la enmienda de los siguientes yerros de orden formal:

1. Se observa que los hechos 3, 6, 10, y 12 contienen varios fundamentos fácticos, razón por la cual deberá dividirse y clasificarse.
2. No resulta claro para el despacho si la prueba del valor del avalúo catastral adosado, hace referencia al predio de mayor extensión o si el mismo corresponde al objeto de litis con las respectivas segregaciones efectuadas y la declaración de la parte restante, que dio origen al área total del predio objeto de litis.
3. Se relacionan en el acápite de pruebas las siguientes
 - Certificado de avalúo catastral del predio objeto de este proceso, el cual fue expedido por MASORA, donde se establece el avalúo de este predio.
 - Descripción técnica del predio objeto de partición.
 - Levantamiento topográfico planimétrico del predio Sector Peaje de Neira - Caldas, Vereda “La Estrella”, Corregimiento “Manantial”, zona rural del municipio de Manizales – Caldas.
 - Certificado del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia – Manizales en apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, del 3 de mayo hogaño, donde se solicitó copia de la Sentencia No. 049 del 23 de abril de 2019 del Juzgado Segundo Civil de Manizales.
 - Pago de arancel judicial efectuado en el Banco Agrario por un valor \$6.000.00 pesos MCTE, para desarchivar el expediente contentivo de la Sentencia No. 049 del 23 de abril de 2019 del Juzgado Segundo Civil de Manizales.

Empero verificados los mismos, se evidencia que no reposan en el cartulario, por lo que deberá adjuntarlos cada uno identificando su número de folios.

4. Se alude en la demanda del reclamo de unas mejoras, en tal virtud deberá la parte demandante ajustarse a la juridicidad del artículo 206 del CGP, indicando de forma clara, detallada y discriminada, en qué consisten aquellas, y los valores que deben presentarse bajo el juramento estimatorio.

5. Con absoluto apego al artículo 406 inciso segundo del CGP, y revisados los anexos adosados con el libelo genitor, no se atisba que se haya aportado el



respectivo dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y el valor de las mejoras.

6. Los varios anexos aportados se encuentran en desorden y de forma ilegible; por tal razón se allegarán en una mejor calidad.

7. Para efectos de notificar al convocado en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquella, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada, identificando el número de folios de cada anexo; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Óscar Salazar Granada para actuar conforme al mandato conferido.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ